



Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 2022

CIRCULAR SG **00027** de 2022

PARA: DIRECCIÓN JURÍDICA, DIRECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN CATASTRAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, DIRECCIONES TERRITORIALES, COLABORADORES/AS EN GENERAL DE LA ENTIDAD

DE: SUBDIRECCIÓN GENERAL

ASUNTO: CREACIÓN DE UNA RUTA CAMPESINA EN LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE CAMPESINAS Y CAMPESINOS, TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RURALES EN TODAS LAS ACTUACIONES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DEL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS – RUPTA.

Contenido

1. Identificación de la necesidad.....	2
2. Problema jurídico.....	3
3. Marco normativo y precedente jurisprudencial nacional e internacional.....	4
3.1. Marco normativo nacional	4
3.2. Marco normativo internacional	5
3.3. Precedente jurisprudencial y <i>corpus iuris</i> sobre los derechos de la población campesina y el campo como bien jurídico protegido.....	6
3.4. Campesinado y política pública a partir de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.....	9
4. Marco interpretativo-cultural del ethos campesino	11
5. La justicia transicional y el enfoque diferencial	16
6. Directrices interpretativas.....	18
7. Creación de mesa permanente de trabajo con organizaciones campesinas.....	21
8. Plazo para la implementación	21

Cordial saludo,

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 4801 de 2011 la Subdirección General tiene a su cargo, entre otras funciones: “diseñar en coordinación con las dependencias de la Unidad y las demás entidades competentes, un modelo de gestión de restitución de tierras despojadas con enfoque diferencial y monitorear su aplicación” y

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



“articular al interior de la Unidad las medidas de atención, orientación y servicio para los grupos de especial atención por etnia, género, edad y discapacidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dentro del marco de competencias asignados a la Unidad en la Ley 1448 de 2011 y las demás normas que adicionen y complementen la materia”.

Así mismo, el artículo 15 ibidem establece entre las funciones de la Dirección Social: "Diseñar e implementar estrategias y metodologías que propicien la participación de las víctimas en el proceso de restitución desde un enfoque de derechos, diferencial y psicosocial" (numeral 1); "Asesorar a las dependencias competentes en la implementación de los aspectos diferenciales, con base en la regulación de los derechos y garantías de las víctimas sujeto de especial protección" (numeral 14); y construir protocolos, metodologías y herramientas que permitan a la entidad incluir en todas sus actuaciones los enfoques diferencial, psicosocial y acción sin daño (numerales 12 y 16).

En igual sentido, el artículo 16 del Decreto 4801 de 2011, establece que la Dirección Jurídica de Restitución tiene a su cargo, entre otras funciones, las de dirigir los asuntos jurídicos que sean competencia de la Unidad, asesorar a las dependencias frente a los mismos e impartir lineamientos e instrucciones con el fin de unificar criterios para la interpretación y aplicación normativa. En consecuencia, a esta Dirección le corresponde trazar lineamientos generales y estudiar aquellas situaciones que le sean consultadas en relación con los asuntos jurídicos propios de la Unidad, vale decir, que se puedan presentar en el trámite administrativo y judicial, y que por su complejidad o vacío normativo ameriten un análisis profundo, tendiente a brindar la claridad suficiente para facilitar la toma de decisiones.

Dentro de este marco funcional, la Subdirección General hizo un llamado a la Dirección Social y a la Dirección Jurídica de Restitución para la construcción interdisciplinar de lineamientos generales en relación con la aplicación del marco normativo y el precedente jurisprudencial de la condición de Sujetos de Especial Protección Constitucional (en adelante SEP) de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios, a fin de orientar su aplicación en las actuaciones administrativas misionales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en otras palabras, la creación de una ruta campesina al interior de la Unidad de Restitución de Tierras:

- (i) en las etapas administrativa, judicial y posfallo del proceso de restitución de tierras; y,
- (ii) las actuaciones relativas a las medidas de protección del Registro de Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta.

Para esos efectos, se considerará:

- (i) el marco normativo y el precedente jurisprudencial;
- (ii) la aplicación del enfoque diferencial previsto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios;
- (iii) los aspectos particulares relacionados con la aplicación y el alcance de la condición de sujetos de especial protección de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios.

1. Identificación de la necesidad

La Subdirección General, la Dirección Social y la Dirección Jurídica evidenciaron la necesidad de estudiar, recopilar y resaltar el marco jurídico, precedente jurisprudencial y la doctrina sobre la condición de SEP de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios, así como reconocer las dimensiones política, social,

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



económica y cultural del movimiento campesino con el fin de avanzar hacia el acceso a los derechos fundamentales, a la justicia social, a la vida digna, a una sociedad justa y en paz para el campo y para sus habitantes, destacando la importancia de aplicar un enfoque diferencial campesino en las actuaciones misionales de la UAEGRTD en el marco del proceso de restitución de tierras y de las medidas de protección Rupta.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Enfoque Diferencial es una “[...] perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, pertenencia étnica, campesina y discapacidad, entre otras; para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas (adaptado del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas)”.¹

Para la misma entidad, el enfoque diferencial campesino implica que:

“En concordancia con el Corpus Iuris Campesino (Sentencias C-077/2017 y C-028/2018), la Sentencia STP2028 de la Corte Suprema de Justicia, y el Artículo 253 del PND 2018-2022, el campesinado constituye un grupo poblacional con una identidad cultural diferenciada y sujeto de derechos integrales y de especial protección constitucional, así como objeto de política pública, requiere ser identificado y caracterizado en su situación social, económica y demográfica”.²

En 2019, el DANE, dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 2028 de 2018, publicó los primeros resultados de la encuesta de cultura política, en la que por primera vez en la historia se preguntó por la autoidentificación campesina. Como resultado, 31,8% de la población mayor de 18 años se autoidentificó como campesina.

Este enfoque adquiere mayor relevancia tratándose de políticas públicas de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta que, como lo constató la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (en adelante CEV) en su informe *El campesinado y la guerra. Colombia Adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado (2022)*, el campesinado es la principal víctima del conflicto armado interno, seguido de la población indígena, afrocolombiana y en menor medida, rom.

A pesar de ello, aún no existe un cuerpo normativo ni reglamentario que atienda las necesidades particulares de esta población en el proceso de restitución de tierras. Si bien se identificó que en la Entidad existe la idea que en la ruta individual se atiende a población campesina y que, por lo tanto, esta ruta corresponde a una ruta campesina, no existe procedimiento alguno que evidencie la existencia de dicho enfoque diferencial. En este sentido y dadas las luchas de reconocimiento en las que se encuentra envuelto actualmente el campesinado en Colombia, se hace necesaria la promoción de esta ruta y enfoque diferencial a nivel institucional.

2. Problema jurídico

Se identificó el siguiente problema jurídico a desarrollar mediante el presente lineamiento:

¿Cuál es la incidencia del reconocimiento de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional en los procesos misionales de la UAEGRTD?

¹ DANE. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional. Bogotá, 2020. Páginas 15 y 16.

² Ibidem. Página 40.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



3. Marco normativo y precedente jurisprudencial nacional e internacional

3.1. Marco normativo nacional

La Constitución Política de 1991, en su artículo 64³, establece el deber del Estado Colombiano de “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”

Según Dejusticia,

“... La Corte ha indicado que el programa rural y agrario está consagrado en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política. El primero es un mandato programático (Sentencia C-021, 1994), que implica “el compromiso [del Estado] de adelantar políticas especiales en favor de la población campesina” (Sentencia C-590, 1992). Adicionalmente, el artículo 64 dispone la obligación de generar condiciones materiales que permitan mejorar la calidad de vida del campesinado y garantizar su vínculo con la tierra con su permanencia en ella (Sentencia SU-426, 2016). Por su parte, el artículo 65 protege la seguridad alimentaria, la cual hace alusión al “grado de garantía que debe tener toda la población, de poder disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa” (sentencias C-077, 2017; C-864, 2006; T-506, 1992; T-606, 2015). De acuerdo con la Corte Constitucional, la producción de alimentos debe proteger y respetar a las comunidades, las formas tradicionales de producción de los campesinos y el aprovechamiento de su propia tierra (Sentencia C-077, 2017)”⁴

“A la luz del artículo 64 Constitucional, el Estado debe garantizar no sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural, entre otros. (Sentencia C-623, 2015)”⁵

A renglón seguido, la Carta Magna reconoce que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado, que se traduce en la prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, con el propósito de incrementar la productividad.

El anterior mandato constitucional, en palabras de la Corte Constitucional, no solamente obliga que, de manera progresiva, se implementen medidas orientadas a la formalización y protección de derechos reales y materiales, “(...) sino también la imposición de mandatos que vinculen a las autoridades públicas en el diseño e implementación de estrategias normativas y fácticas para estimular, fomentar e impulsar dicho acceso a la tierra, pero además la permanencia del campesino en ella, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo. En la medida

³ En la actualidad, en el Congreso de la República se encuentra en trámite el Proyecto de Acto Legislativo 19 de 2022, “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, aprobado en los dos primeros debates. Gacetas del Congreso de la República 930, 1081 y 1202 de 2022.

⁴ Dejusticia – autores varios. La constitución del campesinado. Luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico. Bogotá, 2022. Páginas 171 y 182.

⁵ Dejusticia – autores varios. *Ibidem*.





en que el Estado sólo concentre su propósito y actividad en la producción de la tierra, olvidando su deber constitucional de vincular al campesino en dicho proceso, su actuar se tornará inconstitucional.” (subrayado fuera del original)⁶

En desarrollo del reconocimiento constitucional de los artículos 64, 65 y 66, los cuales imponen obligaciones específicas al Estado Colombiano en relación con los campesinos, la Ley 160 de 1994⁷ surge con el propósito de crear un sistema para cumplir los mandatos constitucionales y proteger a la población campesina en lo que se refiere a la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, abordando las particularidades del campo colombiano, la producción de alimentos y los derechos políticos, económicos, sociales, culturales y del ambiente.

Las movilizaciones sociales y paros campesinos y étnicos propiciaron la citada creación legislativa y con ello la consagración de las zonas de reserva campesina, constituyendo un referente sin precedentes en el ordenamiento jurídico donde se reconoce al campesino como sujeto de derechos: (i) a la tierra; (ii) a la permanencia en sus territorios; (iii) a la soberanía alimentaria; (iv) a la sustitución de cultivos para la producción agrícola; y, (v) a un modelo de desarrollo sostenible entre los modos de producción y el cuidado del suelo.

3.2. Marco normativo internacional

En lo relativo a los instrumentos internacionales, señala Dejusticia: *“De conformidad con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, los campesinos son sujetos de los derechos consagrados en los instrumentos universales para la protección de los derechos; en este sentido, puede afirmarse que los derechos de los campesinos se encuentran comprendidos dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESDC)”*.⁸

El 17 de diciembre de 2018, la Sesión 73 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales⁹, la cual tiene como objetivo proteger los derechos de todas las poblaciones rurales, incluidos los(as) campesinos(as), los trabajadores agrícolas y rurales y los pueblos indígenas, al tiempo que reconoce su contribución al desarrollo sostenible y la biodiversidad y los desafíos a lo que se enfrentan.

Los derechos específicos reconocidos por la Declaración incluyen el derecho a una alimentación adecuada, a la tierra y al agua. La Declaración sostiene también la necesidad de respetar la identidad cultural y el conocimiento tradicional de la población rural, así como la exigencia de proporcionar protección social y garantizar la igualdad de género en las zonas rurales.

Más recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General número 26¹⁰ sobre la tierra y los DESC, en la cual hizo referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos como uno de los instrumentos internacionales que han influido considerablemente en la legislación y las políticas nacionales, y que han recibido un amplio apoyo de los gobiernos.¹¹ En esta Observación, el Comité reiteró la importancia del acceso a la tierra para la realización de los derechos de los

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango.

⁷ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

⁸ Becerra, B. Carmen Andrea. (2013) Ibidem. Página 320.

⁹ Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPLeasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf

¹⁰ Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/ec12gc26-general-comment-no-26-2022-land-and>

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General de la relativa a los derechos sobre la tierra y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/26), Apartado 1, 3.





campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales¹², así como la obligación de los Estados de brindar especial atención a esta población, en tanto ha sido discriminada en términos de acceso, uso y control de la tierra o por su relación particular con la tierra.¹³

Ahora bien, la figura del bloque de constitucionalidad permite validar y aplicar los instrumentos internacionales que, una vez ratificados por el Estado, entrarán a orientar materias concretas como parámetro de constitucionalidad e interpretación. Los referentes internacionales en materia de justicia transicional sirven como marco legal de salvaguarda para las víctimas del conflicto armado.

Si bien, en estricto sentido, la Constitución Política es la norma de normas y en consecuencia las demás regulaciones (leyes, decretos, actos administrativos, etc.) deben guardar coherencia con esta, existen normas y principios que, pese a no figurar formalmente dentro del texto constitucional, resultan siendo parámetros aplicables al control de constitucionalidad del derecho interno y tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias, que, como es el caso de la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales*”, ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria (bloque de constitucionalidad en sentido lato).

“El reconocimiento formal de los derechos de los campesinos, y por ende de los campesinos como sujetos de derecho, es un asunto que no se agota en la expedición de una declaración o convención; sin embargo, es necesario destacar la importancia de este reconocimiento expreso en el escenario internacional, al menos por dos razones: i) como un punto de partida para efectos de hacer exigibles los derechos de éste grupo de especial protección, históricamente vulnerados e incluso desconocidos; ii) como el reconocimiento de una reivindicación social y política de éste grupo poblacional que continua siendo discriminado y siendo a su vez víctima de múltiples violaciones a los derechos humanos, entre ellas el desplazamiento forzado y el despojo de tierras y territorios”¹⁴.

En ese sentido, puede afirmarse con claridad que los derechos del campesinado son parte del bloque de constitucionalidad y por eso constituyen directriz de interpretación de las normas de inferior jerarquía.

3.3. Precedente jurisprudencial y *corpus iuris* sobre los derechos de la población campesina y el campo como bien jurídico protegido

Mediante Sentencia C-644 de 2012, la Corte Constitucional definió el campo como un bien jurídico especialmente protegido por la Constitución. Si bien debe precisarse que el concepto de campo tiene una especial relación con la producción agrícola como actividad protegida, la Corte claramente refiere al acceso a la propiedad y a las actividades agrícolas. No obstante, tal Corporación llama la atención en que la interpretación del bien jurídico protegido obedece a una realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado.¹⁵

En ese marco dispuso la Corte que, como posición jurídica de los trabajadores del campo, debe ser reconocido el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de la calidad de vida y dignidad humana.¹⁶

¹² Ibidem. Apartado III, 3.

¹³ Ibidem. Apartado III, A.

¹⁴ Becerra, B. Carmen A. Ibidem. Página 282.

¹⁵ C-644 de 2012 MP. Adriana María Guillén Arango.

¹⁶ Ibidem.





UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Esta posición jurídica ubica a los trabajadores del campo en una relación especial frente a la administración, posición que por demás está ligada a la protección de la seguridad alimentaria.

Tal Corporación se refiere además al Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de las Naciones Unidas¹⁷, en el cual se asegura que el acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda¹⁸. En ese marco, la protección contra el hambre se traduce en la adopción de medidas que se orienten a la reforma de los regímenes agrarios y el ordenamiento de forma tal que se logre la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales.¹⁹

En el mismo año, la Corte desarrolló el concepto de seguridad y soberanía alimentaria, ligado a la subsistencia de comunidades de producción artesanal y de pequeña escala, reconociendo una relación cultural con el territorio y con los recursos naturales con los que ejercen su oficio²⁰. Al respecto concluye la Corte:

“En suma, las comunidades de pescadores y todas aquellas que dependen de los recursos del medio ambiente, merecen una especial atención por parte de los Estados, toda vez que son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital. De hecho, es evidente la relación íntima que adquieren estas comunidades con los ecosistemas, que, junto con el ejercicio de su oficio tradicional, crean una identidad cultural. Por lo anterior, debe destacarse la importancia del concepto de la soberanía alimentaria, que involucra el respeto de la producción a pequeña escala de alimentos y la diversidad de su producción, en reconocimiento de los modelos campesinos tradicionales y artesanales”.²¹

Dos elementos importantes pueden derivarse de la concurrencia de la protección del campo como bien jurídico protegido y del reconocimiento de las comunidades artesanales y su relación cultural con la producción de pequeña escala. La especial protección constitucional del campo, tiene como criterio subjetivo la existencia de comunidades vulnerables, generalmente en condiciones de pobreza frente a las cuales el Estado debe promover acciones, programas y políticas que propendan por mejorar su calidad de vida. Dentro de estas comunidades se tiene como un derecho relevante ligado al mínimo vital la producción de alimentos, actividad que, en las comunidades artesanales, constituye parte de su identidad cultural y de su relación con los recursos y el territorio.

Estos elementos son el fundamento de lo que la Corte llamó en sus inicios una estrategia global de desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural.²²

Señala Dejusticia que:

“Desde 2002 hasta diciembre de 2019, la Corte Constitucional ha indicado, en al menos once ocasiones, que existe un mandato constitucional que demanda la protección especial del campesinado. De las once

¹⁷ <http://www.oda-alc.org/documentos/1341789870.pdf>.

¹⁸ Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, presentado de conformidad con la resolución 64/159 de la Asamblea General. Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El derecho a la alimentación. Informe. Sexagésimo quinto período de sesiones. P4.

¹⁹ C-644 de 2012 MP. Adriana María Guillén Arango.

²⁰ C-348 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En ese aspecto la Corte reitera la especial protección de las comunidades campesinas en relación con la producción de alimentos y la relación cultural que a ella subyace, expuesto en la sentencia C-262 de 1996.

²¹ C-348 de 2012. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² C-021 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13 A No. 29-24 piso 8 - Teléfonos (601) 3770300 - 4279299 Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



sentencias, seis son providencias que estudian la constitucionalidad de una ley y, de ellas, cuatro resuelven demandas de inconstitucionalidad en contra de disposiciones de la Ley 160 de 1994 o normas que pretendieron modificar dicha ley (sentencias C-644, 2012; C-623, 2015; C-180, 2005; C-006, 2002), mientras que las otras dos estudian demandas contra la Ley 1776 de 2016 que crea las Zidres (sentencias C-028, 2018; C-077, 2017)".²³

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales en relación con los derechos del campesinado, el reconocimiento y la garantía de estos derechos siguen siendo una deuda del Estado colombiano con esta población. Esta situación se agrava tratándose de campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento forzado, quienes todavía hoy aún no cuentan con políticas públicas que reconozcan diferencialmente sus derechos a la territorialidad campesina, a la generación de ingresos y las garantías para la realización del derecho a la reparación integral²⁴.

Desde un enfoque identitario y diferencial, como señala Becerra, existen aspectos que deben ser tenidos en cuenta para esta población, en materia del derecho a la tierra, pero también al territorio y su territorialidad.

“Los campesinos desplazados y despojados de sus tierras o que se han visto obligados a abandonarlas, en el marco del conflicto social y armado que vive Colombia, tienen derecho a la reparación integral como víctimas del desplazamiento forzado y como víctimas de otras violaciones a los derechos humanos. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, este derecho se fundamenta en: i) las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los Estados, así como en la adopción de medidas necesarias para garantizar plenamente la eficacia de estos derechos en el orden normativo interno, ii) en la responsabilidad del Estado Colombiano en el desplazamiento forzado de población –por acción u omisión–, y iii) en la incapacidad institucional del Estado Colombiano para proteger los derechos de la población desplazada”.²⁵

La Corte Constitucional²⁶ ha sostenido que las y los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios, con ocasión a las afectaciones históricas de vulnerabilidad y discriminación, las dinámicas de producción en el campo, y el uso y explotación de los recursos naturales, factores que han sido determinantes para el establecimiento de un *corpus iuris* a favor de esta población. En la sentencia C-077/17, la Corte señala que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida”.²⁷

²³ Dejusticia – autores varios. Ibidem Página 172.

²⁴ Becerra, B. Carmen Andrea. (2013) El derecho a la reparación integral de los campesinos víctimas del desplazamiento forzado, ante el despojo y el abandono forzado de tierras y territorios en Colombia. Tesis de Grado. Doctorado en Sociología Jurídica e Instituciones Política, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Página 263.

²⁵ Becerra, B. Carmen Andrea. (2013) Ibidem. Página 229.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ CC. Ibidem.





El *corpus iuris* del campesinado está compuesto por una amplia gama de derechos incluyendo, entre otros, el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, a las libertades para escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la participación. Para la Corte Constitucional, este *corpus iuris* implica una garantía real y efectiva de la dignidad humana, en sus distintas dimensiones, en la medida en que reconoce al campesinado la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia y de diseñar su plan de vida, garantizando al mismo tiempo la protección a sus bienes no patrimoniales, a su integridad física e integridad moral.

3.4. Campesinado y política pública a partir de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

El campesinado viene demandando el reconocimiento de la existencia del sujeto campesino con una connotación identitaria específica que, si bien comprende el trabajo agrario como uno de sus componentes, no se agota allí, ya que incorpora otros elementos políticos, económicos, sociales, culturales y del ambiente. Esta postura también ha sido sostenida por varios académicos, quienes reconocen en los campesinos y campesinas un grupo social con un rol productivo y con identidad y prácticas propias²⁸. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de la ONU que en la reciente Observación sobre tierras y DESC reiteró que, tratándose de personas indígenas, campesinas y otras comunidades locales que viven estilos de vida tradicionales, la tierra está estrechamente relacionada con el disfrute del derecho a participar en la vida cultural, en la medida en que sirve de base para prácticas sociales, culturales y religiosas o la expresión de la identidad cultural.²⁹

Por otro lado, diversos informes, estudios académicos y de organizaciones no gubernamentales han coincidido en señalar las condiciones y vicisitudes que han afrontado los campesinos y campesinas en el marco del conflicto armado interno, así como su exclusión a nivel económico, social, legal y político, derivado, entre otras:

- (i) del conflicto histórico por la tierra en Colombia, marcado por la inequitativa distribución de esta, dado que la mayoría de las tierras están concentradas en muy pocos terratenientes, ganaderos, proyectos de agroindustria u otros proyectos extractivos, mientras que la mayoría de campesinos y campesinas no cuentan con tierras suficientes para cultivar, desarrollar su economía y sostener a su familia bajo sus prácticas culturales propias;
- (ii) del despojo en sus diversas formas o la invasión y apropiación de tierras del Estado por las vías de hecho o a través de procesos judiciales;
- (iii) del conflicto agrario entre campesinos y propietarios que por ocasiones fue arbitrado por actores armados; y,
- (iv) de la ausencia de Estado, omisión que ha incidido negativamente en el proyecto de vida de un sujeto social que tiene históricas reivindicaciones no resueltas.

Al respecto, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (en adelante CEV) señaló en su informe *El Campesinado y la Guerra* que:

“(...) se puede afirmar que de los 10.606.125 millones de hechos victimizantes reconocidos en el RUV, 4.827.550 millones afectaron a campesinos o campesinas. Este dato es estremecedor, pues indica que al menos el 45,5 % de las violaciones de derechos humanos que se han registrado en esta base de datos

²⁸ RAMÍREZ GONZÁLEZ, J.I., Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, “El campesinado como sujeto de derechos en el S. XXI: Una mirada desde el caso colombiano”, 2020, Pág. 26: “La Constitución Política de 1991, con el objetivo de la reconciliación nacional y que se reconoció como una constitución diferente, conteniendo un vasto inventario de derechos, en teoría, para todos los colombianos, no se incluyó a los campesinos como actor social diferenciado ni como sujetos de especial protección y de derechos específicos, quedando así excluidos de la idea de país y nación que surgió allí”. Consultado en <https://bibliotecadigital.udea.edu.co>. Última consulta 17/01/2023.

²⁹ Ibidem, Apartado II, 10.





victimizaron al campesinado. La situación es particularmente grave si se ven hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, donde de las 8.774.374 millones de víctimas que han sufrido este flagelo, 4.021.869 millones son campesinas; esto quiere decir que el 45,8 % de los desplazados registrados son campesinos. Sin embargo, en términos generales, los campesinos y campesinas son más del 45 % de las víctimas registradas en 8 de los 16 hechos victimizantes documentados. El campesinado ha sido la principal víctima del conflicto armado. Los territorios campesinos fueron los escenarios de la guerra y las comunidades campesinas fueron las víctimas generalizadas de la confrontación. Los repertorios violentos de los actores armados pusieron a los campesinos en situación de vulnerabilidad económica, de exclusión política y de disminución simbólica. Algunos combatientes recurrieron a la estigmatización, a la criminalización y a otras formas de desconocimiento del sujeto campesino para justificar la victimización del campesinado; no obstante, también sucedió lo contrario: otros justificaron su acción violenta desde la supuesta defensa del campesinado y sus intereses”.³⁰

Por hecho victimizante con corte al 31 de enero de 2022, el porcentaje de participación del campesinado se incrementa. Según la CEV, del total de personas víctimas registradas, el 50,6% lo fue de abandono o despojo forzado de tierras; el 39% de acto terrorista, atentados, combates, enfrentamientos, hostigamientos; el 39% de amenazas; el 14,4% de confinamiento; el 39,9% de desaparición forzada; el 45,8% de desplazamiento forzado; 41,5 de homicidio; 38% de tortura y el 36% de vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con los grupos armados.³¹

Producto de las demandas de campesinos y campesinas, expresadas en el ámbito social y jurídico, que exigen el reconocimiento de sus derechos y el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial, que atiendan a las dinámicas de discriminación, exclusión y violencia que han enfrentado, en el año 2018 fue proferida por la Corte Suprema de Justicia la sentencia 2028 de 2018. En ella, la Corte ordenó al Estado Colombiano, entre otras cosas, elaborar estudios para delimitar el concepto de campesino, recaudar información estadística sobre esta población y formular políticas públicas específicas para esta población. En este orden de ideas y en desarrollo de la sentencia, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) de la mano de una comisión de expertos, desarrollaron la delimitación conceptual del campesinado y en conjunto con el DANE, construyeron los criterios de medición y captura de información para ser aplicada en diversos estudios de los cuales se originaron por primera vez en Colombia, datos estadísticos sobre este grupo poblacional³².

En desarrollo de la sentencia, el ICANH propuso el siguiente concepto de campesino en Colombia: “El campesino puede definirse como un "sujeto" intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo” (ICANH, 2018).³³

Por otro lado, producto de la movilización social campesina, en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por medio de la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, pacto por la equidad, se incluyó el artículo 253, en el que el gobierno se comprometía a la construcción de una política pública del sector

³⁰ CEV. El campesinado y la guerra. Colombia adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Informe Hay futuro si hay verdad. Informe final Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. Bogotá. 2022. Página 40.

³¹ CEV. Ibidem. página 40.

³² El DANE ha desarrollado a la fecha las siguientes encuestas en las que se ha incluido la categoría de campesino: Encuesta de Cultura Política 2019; Encuesta Nacional Agropecuaria 2019; Encuesta de Calidad de Vida 2019 y Encuesta Integrada de Hogares 2022.

³³ Conceptualización del Campesinado en Colombia, Comisión de Expertos, ICANH, 2018.





campesino³⁴. A pesar de esto, siguen pendientes muchos aspectos, entre ellos, la construcción de rutas institucionales con enfoque diferencial para esta población.

Recientemente el Gobierno Nacional de Colombia, en el marco de la realización de la Cumbre Nacional Campesina, acató las demandas del campesinado en relación con los siguientes aspectos: reconocimiento como sujeto social y político; incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia: potencia mundial de la vida, de una capítulo o de aspectos cruciales para el campesinado, así como la creación de una Dirección Campesina en el Ministerio del Interior que se ocupe de esta población en particular. En el marco de la política de reforma rural integral impulsada por el Gobierno colombiano, el campesinado adquiere una importancia inédita.

Concretamente en el marco de la Convención Campesina, el Ministro del Interior Alfonso Prada anunció que el Gobierno de Colombia se comprometía a:

1. Impulsar la adhesión de Colombia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales.
2. Impulsar ante el DNP que los consensos de esta convención sean incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Para 2023 se tendrá un crecimiento presupuestal del 1200% del Decreto 660 de 2018, de forma tal que el Ministerio del Interior pueda aportar realmente a la prevención de riesgos y la seguridad humana en los territorios rurales.
4. La creación de la dirección campesina en el Ministerio del Interior.
5. Se apoyarán iniciativas organizativas campesinas y las Guardias, mediante un conjunto de acciones diferenciales, en el marco del respeto constitucional y acorde con la normatividad, para garantizar el fortalecimiento de mecanismos propios de organización y auto protección.³⁵

4. Marco interpretativo-cultural del ethos campesino

Las y los campesinos no son todos habitantes del campo y del mundo rural; existen distintas maneras de habitar y vivir en las zonas rurales y no todas ellas son formas de vida campesina. De hecho, el DANE en la encuesta sobre cultura política, identificó que el 17% de la población de cabeceras municipales se autoidentifica como campesina.³⁶

El campesino se distingue de los sistemas agroindustriales y latifundistas, así esté asociado por trabajo a ellos. Así, el campesinado se constituye desde las prácticas de maneras específicas de vivir, de pensar y de estar en las zonas rurales, que se concretan en unas características culturales distinguibles. El autorreconocimiento individual, familiar y comunitario como parte de una colectividad es un elemento de primer orden y fundamental en la construcción de identidades campesinas. Las relaciones familiares y de comunidad como epicentros de la organización social y de trabajo campesino, se articulan con redes locales y regionales que constituyen

³⁴El citado artículo refiere que: "POLÍTICA PÚBLICA DEL SECTOR CAMPESINO. El Gobierno nacional construirá una política pública para la población campesina. El proceso de elaboración de dicha política se realizará a partir de la recolección de insumos de diferentes espacios de participación que incluyan a las organizaciones campesinas, la academia y las entidades especializadas en el tema campesino, se tendrán en cuenta los estudios de la Comisión de Expertos del campesinado, entre otros. El proceso será liderado por el Ministerio de Agricultura con el acompañamiento del Ministerio del interior y el Departamento Nacional de Planeación. PARÁGRAFO. Una vez sancionada la presente Ley se iniciará la construcción de la ruta de elaboración de la política pública política pública del sector campesino". Ley 1955 de mayo 25 de 2019. Artículo 253. Congreso de la República de Colombia.

³⁵ Se creará Dirección de Asuntos Campesinos. En: <https://www.mininterior.gov.co/se-creara-la-direccion-de-asuntos-campesinos-en-el-ministerio-del-interior/>. Minterior.gov.co Consultada el 25 de diciembre de 2022.

³⁶ DANE. Encuesta de Cultura Política 2019.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



culturalmente al campesinado. Por tanto, no resulta conveniente homogenizar el concepto de campesinado; sin embargo, su categorización es importante, máxime para la implementación de políticas públicas que partan de su reconocimiento como sujeto de derechos, sin perder la multiforme diversidad de comunidades campesinas (agricultores, pescadores, agromineros, entre otros) con identidades y formas de ser, de estar y de actuar en su territorio.

De hecho, uno de los aspectos afectados por el desplazamiento forzado, el despojo y abandono forzado de tierras y territorios, fue el proyecto de vida campesino. Al respecto señala Becerra que:

“Frente a las comunidades campesinas, víctimas del desplazamiento forzado, es necesario tener en cuenta que además de los diferentes componentes de la reparación debe considerarse el daño al proyecto de vida colectivo, dado que en medio de las condiciones de exclusión en las que tuvo lugar el desplazamiento forzado, varios procesos organizativos campesinos estaban desarrollando y pensando procesos de lucha, propuestas y reivindicaciones por una sociedad incluyente que reconociera y garantizara su derecho a la tierra y al territorio; pretensiones ante las cuales la respuesta del Estado fue contraria a sus pretensiones y expectativas en términos de política pública y en términos de incumplimiento de sus obligaciones internacionales, antes y durante el desplazamiento forzado”.³⁷

Paralelo a lo anterior, desde la organización campesina se han venido consolidando una serie de repertorios que buscan consolidar un “ethos” de lo campesino. La promulgación de “Territorios Campesinos Agroalimentarios TCAM” como figura territorial buscó dar un *corpus* social al sentido de lo campesino. En esta línea, el proyecto de ley propuesto por el senador Alberto Castilla, enunciaba el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos. En audiencia pública sobre este tema realizada en el municipio de La Unión – Nariño, el entonces Senador argumentó sobre el alcance cultural del sentido campesino:

“Campesino y campesina no son únicamente quienes trabajan en el campo; campesino y campesina es una cultura, es una construcción. Nosotros tenemos una forma de trabajar, de transmitir el conocimiento, de ordenar el territorio, de vincular la familia a la actividad de la economía campesina, de cuidar las semillas, de proteger el agua, de cuidar la tierra, de tener en cuenta la fase de la luna, de tener en cuenta la tradición, producimos alimentos. [...] Si hay algo importante en el campesinado es que pone a la comunidad al centro de su apuesta organizativa y su apuesta de vida. Entonces nosotros no somos únicamente trabajadores agrarios, somos campesinos y campesinas [...] Pero el reconocimiento del campesinado significa, entonces, que somos un grupo social que debe tener especial protección, que nuestras luchas históricas han sido precisamente para resistir a que nos eliminen, a que nos acaben, y requerimos una protección especial como grupo social, tenemos derechos, somos un sujeto político que le ha aportado a la construcción de la nación. Por eso reclamamos que en la Constitución Política aparezca “campesino y campesina”.³⁸

Sobre las aspiraciones de territorios y territorialidad campesinas, desde la expedición de la Ley 160 de 1994 se consideró la constitución de Zonas de Reserva Campesina (en adelante ZRC) como un mecanismo para:

“... Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y [...] para el fomento de la pequeña propiedad rural,

³⁷ Becerra. B. Carmen. Ibidem. Página 242.

³⁸ Tomado de la transcripción libre realizada y publicada en: Soraya Maite Yie Garzón. “Aparecer, desaparecer y reaparecer ante el estado como campesinos” Revista Colombiana de Antropología. Vol N° 58, N° 1, enero-abril 2022





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”.³⁹

En la reglamentación emitida por el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, se dispuso que las ZRC serían una figura de ordenamiento social, productivo y ambiental del territorio ligada a la preservación de la economía campesina:

“Las ZRC nacieron con el objetivo de “fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que las afecten y, en general, crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas” (Incora Decreto 1777, 1996).

Al respecto, señala Carlos Duarte del Instituto de Estudios Interculturales de la Universidad Javeriana que:

“De los más de setenta (75) procesos, asociados a ANZORC, que aspiran a constituirse en ZRC en todo el país, desde la creación formal de la figura en 1994 (Ley 160) hasta el presente año (2021), solo se han constituido siete (7); Seis (6) entre 1994 al 2002: (Caquetá: Pato – Balsillas (1997) con 145.155 has; Guaviare: Calamar y San José del Guaviare (1997) con 469.000 has; Sur de Bolívar: Arrenal – Morales (1999) con 29.110 has; y Valle del Río Cimitarra (2002) con 184.000 has; Cundinamarca: Cabrera (2000) con 44.000 has; y, en Putumayo: La Perla Amazónica (2000) con 22.000 has. Adicionalmente, en el 2018 se constituyó la última ZRC (Montes de María II) con 44.481 has. Con esta última constitución, el total de ZRC creadas son 7 para un total de 937.746 has. (Mapa 1 y Tabla 1). Igualmente, importante señalar es que, en los últimos años, procesos diferentes de ANZORC como el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA y la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC en el Cauca se han interesado manifiestamente por utilizar e implementar las potencialidades de esta figura de ordenamiento territorial. El mejor ejemplo de la dinámica anterior es la Consulta Previa Intercultural que, por primera vez, se realizó de manera satisfactoria en el Municipio de Santa Rosa – Cauca, para el caso de la ZRC y Territorio Campesino Agroalimentario propuesta por el Comité de Integración del Macizo Colombiano – CIMA”.⁴⁰

El 12 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras aprobó la constitución de la octava Zona de Reserva Campesina Andino Amazónica Ambiental y Agroecológica La Tuna, en el municipio de Santa Rosa, con una extensión de 176.150 hectáreas. Este proceso venía impulsándose desde el año 2010 por parte del Comité de Integración del Macizo Colombiano, CIMA y procesos campesinos del municipio, que previamente habían afirmado que:

“Ante la poca voluntad política y los aplazamientos sucesivos de su inicio, es declarada de hecho, y se asume la construcción en territorio de manera solidaria entre comunidades campesinas, Afros e indígenas Yanaconas e Ingas, creando la Mesa Interétnica e Intercultural de la Media Bota Caucana, incluyendo la exigencia de la ZRC en el pliego de la Minga Nacional de la Cumbre Agraria Campesina, Étnica y Popular, donde se llegaron a acuerdos favorables con el Ministerio de Agricultura en Santander de Quilichao (junio de 2016)”.⁴¹

³⁹ Ley 160 de 1994. Artículo 9.

⁴⁰ Duarte C. Amicus Curiae en el marco del proceso de la acción de Tutela con número de Radicado: 11001318700820200007701. Consultado en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/02/AMICUS-CURIAE-ZRC-Universidad-Javeriana-Cali.pdf>. Consultado el 26 de diciembre del 2022.

⁴¹ CIMA. ARC: avanzan las territorialidades campesinas. Comunicado público sobre constitución de la ZRC. Popayán, Cauca. 2022.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Todo el proceso es destacado como un ejercicio de convivencia intercultural, ejemplo para la nación, ya que permitió a la vez, la constitución de territorialidades para población Afrocolombiana e Indígenas Ingas y Yanacunas.

Por lo dicho anteriormente, y tal como se expresa en el “Informe de conceptualización de lo campesino” realizado por el ICANH⁴² frente al censo del DANE 2017, el campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional.

Es de resaltar que las ZRC no son las únicas territorialidades campesinas existentes. Si bien tienen reconocimiento y desarrollo normativo, en la actualidad existen otras figuras territoriales campesinas que buscan el reconocimiento del sujeto y de la territorialidad campesina. Como ya se mencionó anteriormente, una de estas nuevas figuras son los Territorios Campesinos Agroalimentarios TCAM, definidos como:

“[...] territorios habitados por campesinos, dedicados (no de forma exclusiva) a la producción agrícola y pecuaria en pequeña escala, pesca y sistemas silvo pastoriles, así como a la pequeña minería combinada con agricultura, en las que los productos generados sirven a la satisfacción de las necesidades propias del campesinado, así como de la población que no habita el mundo rural. Se trata entonces de contribuir desde la producción y el territorio campesino a la seguridad alimentaria de la población colombiana [...] Esta figura [...] es concebida como parte privilegiada de un componente mayor en el que se configuran relaciones de producción, procesamiento, distribución y consumo de bienes alimentarios, teniendo como soporte principal a las economías campesinas en lo productivo y a las comunidades campesinas en lo social”.⁴³

Esta propuesta de territorialidad campesina está constituida por las siguientes dimensiones: Socio-Cultural; Productivo-Ambiental y Político – Comunitaria.

Señala el Coordinador Nacional Agrario - CNA que:

“Tanto las comunidades como los territorios campesinos han surgido de procesos históricos de disputa por recursos, por el acceso a medios de supervivencia y por disputas de poder que siempre han favorecido al campesinado. También por decisiones de protección o salvaguarda de la vida, como en el caso de los colonos que huyeron de la violencia hacia los antiguos territorios nacionales, en la época de la violencia. Atendiendo procesos históricos de configuración del actual territorio colombiano y según características ambientales, la disponibilidad de recursos naturales [...] y la vinculación o no con el mercado y el Estado, se han construido socialmente distintos territorios en los que habita el campesinado”.⁴⁴

⁴² ICANH. “Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia”. Documento técnico elaborado por el ICANH como insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE 2017 febrero de 2017. En: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-t%C3%A9cnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-Historia-ICANH.pdf>

⁴³ CNA – CEDINS. Territorios Campesinos Agroalimentarios: producción, naturaleza, cultura y política campesina. Bogotá, 2015. Páginas 15 y 16.

⁴⁴ Íbidem. Página 11.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

No solo existen en la actualidad propuestas de ZRC y TCAM, también se habló en su momento para aquellos espacios poblados por comunidades campesinas, afrocolombianas y pueblos indígenas de Territorios Interculturales en los que se reconozca la diversidad cultural y el poder colectivo como base del relacionamiento social y territorial. Sobre este particular, se tiene como antecedente el Seminario Nacional de Territorios Interculturales llevado a cabo en el año 2016, en el que participaron la Coordinación Nacional de Pueblos, Organizaciones y Líderes Indígenas -CONPI-, la Coordinación Nacional de Organizaciones y Comunidades Afrodescendientes -CONAFRO-, la Federación Nacional Sindical Agropecuaria -Fensuagro- y la ANZORC. Como resultado de esta reunión declararon que "...es necesario reconocer los territorios interculturales como una figura territorial adicional a los existentes y que facilite un ordenamiento que incluya los modos de vida de las tres comunidades", los cuales constituyen una apuesta de transformación estructural frente a los fenómenos de concentración de la tierra, así como un instrumento de defensa de los distintos elementos que confluyen en el territorio, siendo uno de sus principales propósitos avanzar en la exigencia del reconocimiento de los campesinos como sujetos políticos de derechos.⁴⁵

En otras latitudes, a partir de la relación con la naturaleza, siendo el agua un elemento central, se habla de los Acuatorios. Según Gutiérrez, en algunas regiones del país:

"[...] los paisajes y geografías del agua, [que] más que territorios, son **acuatorios**, espacios de hábitat y relaciones simbólicas y productivas, determinados por la coevolución y adaptación de sistemas bioculturales anfibios, donde pescadores artesanales y poblaciones ribereñas han orientado el reconocimiento de la necesaria conectividad funcional del agua como soporte vital de especies y ecosistemas. Por qué no pensar en convalidar un modelo emergente que piense paisajes y geografías del agua, de **acuatorios**, que explore posibilidades de aquel conocimiento tradicional de sabedores locales, en medio de la urgencia actual de garantizar la conectividad de flujos de energía, materia e información dispuestos por el Agua pero hoy confinados y estrechados por modelos de producción haciendo crisis en el abastecimiento y la calidad del agua, provocando vulnerabilidades y desastres, despojando territorios, atentando contra la vida".⁴⁶

Tanto la tierra como el agua fueron despojadas. Pensando desde la perspectiva de la identificación de los Derechos Vulnerados tanto con el desplazamiento forzado de población, como con el despojo y abandono forzado de tierras y territorios, así como en el daño causado al campesinado a nivel individual y colectivo, se podrían encontrar caminos para la reparación integral y la restitución. Señala Becerra que:

"Es posible identificar como núcleo de la protección y garantía del derecho a la tierra y al territorio de los campesinos, algunos aspectos que -a la luz del derecho internacional de los derechos humanos- han sido reconocidos en torno a la relación de los pueblos indígenas con la tierra, sin desconocer las especificidades propias de los derechos de cada grupo poblacional. Estos aspectos son: i) el reconocimiento de otras formas de relación jurídica con la tierra diferentes a la propiedad, y por ende, el reconocimiento de las relaciones jurídicas informales y tradicionales con la tierra; ii) el acceso a la tierra, cuando no se ha reconocido y garantizado este derecho, teniendo en cuenta la importancia de esta

⁴⁵ ANZORC. (s.f.). Territorios interculturales. La propuesta desde las Zonas de Reserva Campesina. Bogotá: ANZORC; Ayuda Popular Noruega.

⁴⁶ Gutiérrez Juan. Río Magdalena, Bien Común. De acuatorios y sistemas de producción en paisajes y geografías del agua.

Consultado en: <https://opca.uniandes.edu.co/rio-magdalena-bien-comun-de-acuatorios-y-sistemas-de-produccion-en-paisajes-y-geografias-del-agua/>. Consultado el 25 de diciembre de 2022.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13 A No. 29-24 piso 8 - Teléfonos (601) 3770300 - 4279299 Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

para la existencia, la subsistencia y el desarrollo de los grupos poblacionales que tienen una especial relación con la tierra; iii) el derecho a la protección de los recursos naturales existentes en su territorio, en relación con el derecho a decidir sus propias prioridades para el desarrollo; iv) el derecho a permanecer en el territorio y no ser trasladados forzosamente, y v) el derecho a la reparación integral de sus tierras y territorios, cuando han sido despojados y desplazados de estas”.⁴⁷

Al respecto, la Observación General N.º 26 sobre la tierra y los DESC reitera la obligación de los Estados de tomar medidas para impedir el despojo de tierras en contextos de conflictos armados internos y/o de establecer programas de restitución en favor de los desplazados que hayan sido privados arbitraria e ilegalmente de sus tierras.⁴⁸ Estos programas de restitución deben incluir medidas dirigidas a garantizar retornos en condiciones de seguridad y dignidad, abarcando no solo los derechos de propiedad, sino todas las formas de tenencia de la tierra, especialmente cuando estén vinculadas con la garantía de los derechos contenidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴⁹ Finalmente, se advierte la importancia de acompañar los programas de restitución de medidas que permitan reducir la desigualdad, avanzar con la igualdad de género en la tenencia de la tierra y mejorar el nivel de vida de la población restituida, con apoyo técnico, financiero y educativo.⁵⁰

5. La justicia transicional y el enfoque diferencial

La Constitución Política de Colombia establece una serie de valores, principios y derechos que ofrecen garantías contra violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, la cual integra los tratados internacionales a través del bloque de constitucionalidad, preceptos constitucionales que consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición.⁵¹

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que estos derechos guardan cercanía y mutua dependencia y se erigen como “...bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. **No es posible llegar la reparación sin la justicia**”⁵² (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las personas víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y goce efectivo de los derechos.

Los derechos de las personas víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales⁵³ y tienen protección constitucional, motivo por el cual, el Estado tiene el deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas que les permitan a los afectados avanzar en el derecho a la verdad, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se repitan.

⁴⁷ Becerra, B. Carmen. *Ibidem*. Página 318.

⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General de la relativa a los derechos sobre la tierra y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/GC/26), Apartado IV, 48.

⁴⁹ *Ibidem*, Apartado IV, 50.

⁵⁰ *Ibidem*, Apartado IV, 51.

⁵¹ Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 13 y 229.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Castillo y C- 588 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En 1997, con el reconocimiento del drama humanitario del Desplazamiento Forzado de la población y la responsabilidad del Estado en su atención, se empezó también a reconocer el fenómeno del despojo y abandono forzado de tierras y territorios, derivando posteriormente en su incorporación en procesos de justicia transicional en el marco de la ley 975 de 2005 o ley de Justicia y Paz. En particular, la ley 387 de 1997 por medio de la cual se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, establecía en el artículo 19, que el extinto Incora debía llevar un registro de predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informar a las autoridades competentes para que impidieran cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelantara en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Por su parte, el legislador, a través de la Ley 1448 de 2011, reconoció la existencia de un conflicto armado, la ocurrencia masiva de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, a la vez que generó un reconocimiento político y ético sin precedentes, indispensable para la construcción de paz y de condiciones de reconciliación en Colombia.

Esta apertura institucional y democrática sin precedentes en Colombia, tiene como objeto establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, en beneficio de aquellas personas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado. Estas medidas, implementadas en el marco de procesos de justicia transicional, buscan hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantías de no repetición, a partir del reconocimiento como víctimas del conflicto armado y la materialización de sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

El Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, desarrolla los principios rectores de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, entre los cuales define la justicia transicional como el conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que el Estado debe garantizar para la satisfacción de los derechos a la justicia, verdad y reparación integral a las víctimas con garantías de no repetición, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.⁵⁴

Asimismo, estableció el reconocimiento y prelación del acceso a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral de la población con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual y en situación de discapacidad a través del principio de enfoque diferencial, así como la obligación del Estado de otorgar especiales garantías y medidas de protección a los grupos poblacionales de mayor riesgo, entre ellos, las campesinas y los campesinos⁵⁵.

La incorporación del enfoque diferencial (por ciclo vital o etario, sexo, género, etnia, orientación sexual, discapacidad, ubicación territorial, entre otros)⁵⁶ propende porque las políticas públicas y en particular las acciones que se desprendan desde la Unidad de Restitución de Tierras respondan a las necesidades y particularidades de quienes han sido víctimas del conflicto armado, así como las del territorio.

A su turno, el artículo 28 del Decreto 2365 de 2015 ordenó al Incoder en liquidación la transferencia del sistema de información del Rupta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para su administración.

⁵⁴ Ley 1448 de 2011, Artículo 8

⁵⁵ Ibidem, artículo 13

⁵⁶ Consultado en internet: <https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/Documents/Publicaciones/9%20Guia-apliacion%20enfoque-.pdf>. 21/12/2022

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13 A No. 29-24 piso 8 - Teléfonos (601) 3770300 - 4279299 Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



La Corte Constitucional ha resaltado que el Rupta “(...) no busca únicamente impedir cualquier acción de enajenación o transferencia del inmueble que se adelante en contra de la voluntad del titular que ostenta sus respectivos derechos sobre el bien”, sino que constituye un primer paso en procura de **“garantizar los derechos que pueda llegar a tener una persona en situación de desplazamiento como poseedor u ocupante, para que a futuro puedan formalizar la propiedad de los predios”**.⁵⁷ (Énfasis agregado)

En ese sentido, toma especial relevancia el reconocimiento de la condición de sujetos de especial protección de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios expuestas en el acápite anterior, toda vez que amplía el margen de prelación y especial atención de esta población en la orientación y materialización de las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las que habla la Ley 1448 de 2011 y la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y normas complementarias.

En el marco de la protección constitucional, se tiene que el concepto de campesina, campesino, trabajadora y trabajador agrario está ligado estrechamente a la productividad del campo, no necesariamente agrícola, sino que, conforme a lo expuesto, adicionalmente abarca tres elementos estructurales: (i) la vocación de la labor del campo; (ii) la identidad social propia; y, (iii) el desarrollo de su economía y sostenimiento de su familia bajo sus prácticas culturales propias; factores que permitirán identificar a estos sujetos en las distintas etapas del proceso de restitución de tierras, ya sea en calidad de reclamante o como del tercero en la etapa administrativa (posible opositor o segundo ocupante en la etapa judicial) lo cual debería activar la atención y protección constitucional del Estado. Otro aspecto vital, poco reconocido por la legislación, tiene relación con los procesos históricos de construcción del campesinado como sujeto colectivo, así como sus procesos de configuración identitaria en los planos socio culturales y políticos, pero también territoriales.

Así las cosas, el reto institucional de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como de la vulneración de sus relaciones jurídicas y materiales de propiedad, posesión u ocupación que se produjeron en el contexto del conflicto armado, también está dirigido a reconstruir el tejido social que fracturó el conflicto armado, garantizar la presencia del Estado, recuperar la confianza en las instituciones y promover un nuevo pacto de convivencia pacífica en los territorios.

6. Directrices interpretativas

Las siguientes directrices interpretativas buscan evidenciar las formas de legibilidad de aquellas personas víctimas de abandono y/o despojo de tierras que se identifican como campesinos y campesinas, lo cual a su vez permitirá traducirse en parámetros articulados al proceso de restitución de tierras y territorios que garanticen una reparación integral a dicha población, no solo desde una perspectiva individual y económica, sino desde el reconocimiento en los ámbitos familiar, comunitario y organizativo, así como en las dimensiones sociales, ambientales, culturales y económicas.

Con base en las consideraciones anteriores, se imparten las siguientes directrices para la aplicación del bloque de constitucionalidad y el precedente constitucional de la condición de sujetos de especial protección de los campesinos en todas las actuaciones de la etapa administrativa, representación judicial y posfallo adelantadas por la UAEGRTD en la ruta individual, teniendo como parámetro de interpretación en todas las actuaciones administrativas misionales del proceso de restitución de tierras y las medidas de protección RUPTA, que las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional:

⁵⁷ Corte Constitucional, Auto 094 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

- 6.1. Potenciar el relacionamiento institucional con procesos sociales comunitarios de organizaciones campesinas en la jurisdicción de las Territoriales de la UAEGRTD, con los propósitos de generar reconocimiento, construir confianza hacia la institución y proponer planes de trabajo conjuntos. Estos aspectos permitirán entre otras cosas: definir zonas de intervención, promover el acompañamiento de organizaciones sociales campesinas (Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Juntas Comunales, organizaciones locales campesinas, plataformas regionales y nacionales de organizaciones campesinas entre otras) y de víctimas al proceso de restitución, aunar esfuerzos en las distintas etapas del proceso, aportar en las pruebas sociales a partir del conocimiento social y territorial de los liderazgos campesinos, mejorar la contactabilidad y fundamentalmente aportar en la dinamización del proceso de restitución, entre otros aspectos.
- 6.2. Propiciar el diseño e implementación de herramientas de identificación durante el trámite administrativo de los y las solicitantes que se auto reconozcan como campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores rurales para su priorización y el diseño de pretensiones dirigidas a la reparación integral de dicha población.
- 6.3. Diseñar y realizar ajustes en el formulario de recepción de las solicitudes, los formatos y lineamientos misionales que permitan la adecuada identificación y caracterización de las condiciones de vulnerabilidad de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios durante las etapas administrativa, judicial y posfallo para su atención como sujetos de especial protección constitucional.
- 6.4. Promover en el proceso de planeación de solicitudes a intervenir, tanto en la etapa administrativa como judicial, el análisis de unidades territoriales (veredas, corregimientos, municipios o ZRC) en las que se identifiquen un conjunto de solicitudes colindantes o vecinales, con el propósito de fortalecer el análisis tanto del contexto de conflicto armado común como el relacionamiento con líderes campesinos y organizaciones de la sociedad civil campesina, entre otras expresiones de acción colectiva propias de los territorios a intervenir por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. Esto con miras a generar relaciones de confianza que faciliten: la contactabilidad con solicitantes, la socialización de la ley 1448 y el proceso de restitución de tierras, la realización de jornadas comunitarias para la recolección de información de fuente primaria, la identificación y relacionamiento con terceros y terceros múltiples, entre otras actuaciones que se requieran para el análisis de los casos.
- 6.5. Fortalecer el análisis del daño (individual, individual con impacto colectivo y colectivo) y las afectaciones derivadas del abandono y despojo forzado de tierras en relación a las actuales condiciones sociales, culturales, ambientales, económicas (e incluso políticas) y de posible vulneración de derechos, como de vulnerabilidad de los y las solicitantes en restitución de tierras, a fin de que, una vez realizado el examen interpretativo, se implementen acciones afirmativas para la reivindicación de su condición de campesinos o campesinas, sujetos de especial protección constitucional, sin perjuicio de la valoración de los criterios para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y los requisitos para la inscripción y cancelación de las medidas de protección Rupta.
- 6.6. Observar especial cuidado en el análisis de los casos de solicitudes en Zonas de Reserva Campesina – ZRC (con el concurso de las áreas misionales y su consideración en las reuniones interdisciplinares de análisis y decisión).
- 6.7. Promover la acumulación procesal a que se refiere en el artículo 95 de la Ley 1448 del 2011, en aquellas solicitudes en las que se cumplan los criterios de vecindad y relación de los hechos victimizantes.
- 6.8. Estructurar pretensiones colectivas (territoriales) en las demandas en procura de la reivindicación de la condición de sujetos de especial protección de las campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores rurales, a fin de recuperar su proyecto de vida ajustado a las necesidades y criterios que enaltecen su labor, teniendo en cuenta las particularidades territoriales y sus formas propias de relacionamiento con

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13 A No. 29-24 piso 8 - Teléfonos (601) 3770300 – 4279299 Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

- el territorio y de organización, más allá de la relación de propiedad, ocupación o tenencia de la tierra. Esto implica promover ajustes en los procesos e instrumentos desarrollados por las misionales de la ruta individual.
- 6.9. En los casos en los que se presente superposición de ruta individual y colectiva, se deberán considerar las identidades manifiestas en el territorio, así como el respeto por todos los actores involucrados en el proceso, promoviendo la actuación imparcial como Estado y la garantía de derechos de todos los sujetos involucrados, garantizando su acceso a la información y la participación en igualdad de condiciones. En estos casos, se deberá promover un relacionamiento respetuoso y de reconocimiento entre los sujetos étnicos y otras identidades que habiten los territorios, promoviendo la convivencia, el respeto mutuo y la construcción colectiva de consensos y salidas a la potencial conflictividad.
 - 6.10. En desarrollo del principio de participación conjunta, las direcciones territoriales deberán conformar mesas de trabajo periódicas con los y las solicitantes de restitución, organizaciones de campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores rurales, así como con la Mesa de Víctimas, con el fin de: (i) proponer, construir y/o socializar lineamientos generales o especiales de los procesos misionales de la Entidad; (ii) colaborar en la reconstrucción de los hechos y el contexto de violencia de su respectivo territorio, que sirva para el análisis, valoración y decisión de asuntos complejos o difusos, (iii) realizar gestiones articuladas para la contactabilidad de las y los solicitantes; (iv) proponer, consolidar y solicitar medidas de satisfacción colectivas y de no repetición a los Jueces/as y Magistrados/das especializados en restitución de tierras, encaminadas a reconstruir el tejido social que fracturó el conflicto armado, garantizar sus derechos territoriales, promover su organización y lograr un nuevo pacto de convivencia pacífica en los territorios; y (v) dinamizar el proceso de restitución en los territorios en cuanto la divulgación del conocimiento de la Ley 1448/11 y su prórroga contenida en la Ley 2078/21, facilitando la apropiación de los derechos de las víctimas de despojo y abandono de tierras en el marco del conflicto armado.
 - 6.11. Diseñar, formular e implementar lineamientos internos para la entrega de proyectos productivos que favorezcan la asociatividad entre campesinas y campesinos restituidos.
 - 6.12. Identificar la oferta institucional local (regional, departamental y municipal) en orden a la formulación de pretensiones acordes con las campesinas y campesinos como sujetos de especial protección constitucional.
 - 6.13. En el caso de los terceros en el proceso de restitución, al momento de allegar las caracterizaciones realizadas por órdenes judiciales, en el memorial se debe referir de manera clara y sintética la información más relevante que permita identificar a los/as trabajadores/as agrarios de subsistencia, campesinos/as sin acceso a tierras, su dependencia por seguridad alimentaria, arraigo, mínimo vital y/o con debilidad procesal, entre otros aspectos claves en el marco de la sentencia C- 330/16 relacionados en el concepto social y jurídico de la caracterización.
 - 6.14. Identificar los sujetos de reparación colectiva de los campesinos y campesinas reconocidos en etapa administrativa y/o judicial.
 - 6.15. Se debe propugnar por la articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los planes de reparación colectiva vigentes con sujetos campesinos, así como de retorno para los casos de restitución, de campesinas y campesinos sujetos de especial protección constitucional.
 - 6.16. Construir una ruta con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las entidades competentes para la identificación de campesinas, campesinos, trabajadoras y trabajadores agrarios y organizaciones no étnicas para la implementación de los planes de reparación colectiva.
 - 6.17. Impulsar el cumplimiento de las órdenes de las Sentencias que se han proferido y que no han logrado ser implementadas en relación con casos que involucran a campesinas y campesinos, sujetos de especial protección constitucional.

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

6.18. Impulsar la articulación con las entidades del SNARIV (y las entidades pertinentes) para el oportuno cumplimiento de las órdenes emitidas en los fallos de restitución de tierras, para el retorno a los predios, atendiendo las particularidades y necesidades la población y del territorio.

7. Creación de mesa permanente de trabajo con organizaciones campesinas.

A partir de la expedición de la presente Circular créese en la entidad una mesa permanente para la implementación, participación y retroalimentación de la ruta campesina para la restitución de tierras. Este espacio estará conformado por la Subdirección General, la Dirección Social, la Dirección Jurídica de Restitución y la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la entidad. Así mismo, y cuando en el espacio se discutan conflictos interculturales con pueblos étnicos tendrá participación la Dirección de Asuntos Étnicos. La secretaría técnica estará a cargo de la Dirección Social. La mesa contará con la participación abierta a organizaciones campesinas con interés en participar en la retroalimentación e implementación de la ruta campesina de la restitución de tierras.

La mesa deberá reunirse al menos tres (3) veces al año con el fin de impulsar, verificar y retroalimentar la implementación de la ruta campesina. Para ello podrá desarrollar las siguientes acciones: proponer estrategias de socialización de la ruta, diseñar pretensiones orientadas, proponer otros mecanismos adicionales a los establecidos en la presente circular para la ruta campesina, estudiar y analizar casos particulares, determinar la priorización de casos para una aplicación integral de la ruta, así como las demás que considere pertinentes para dar cumplimiento al objetivo trasado.

8. Plazo para la implementación

Las direcciones y áreas encargadas de implementar los cambios y acciones establecidas en la presente circular tendrán un plazo de tres (3) meses para ello, término en el cual deberán informar a la Subdirección General los avances realizados.

Cordialmente,

AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME
Subdirectora General

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Omar Valdivieso – Contratista Dirección Jurídica; Laura Paola González Iriarte – Contratista Dirección Jurídica de Restitución; John Jairo Rincón García – Director Social; María Janeth Fuentes Varela - Dirección Social; Pablo Andrés Nieto Ortiz - Dirección Social; Johanna Carolina Lleras Rodríguez - Dirección Social; Carolina Pinillos Ruiz - Dirección Social; Jaime Andrés Tamayo - Dirección Social; Albert Ochoa Torres - Dirección Social y Verónica Pardo Argáez - Dirección Social; Hector Mondragón – Asesor de Dirección General.

GJ-FO-05
V.4



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

VoBo: Paula Andrea Villa Vélez – Directora Jurídica de Restitución
John Jairo Rincón García – Director Técnico Social

GJ-FO-05
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/12/2018

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Central